



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“LLADÓ VADELL, BERNARDO C. GALANTE D’ANTONIO S.A. Y OTROS S. ORDINARIO”** (89910/2021; juzg. N° 4 sec. N° 7), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Matilde. E. Ballerini (8), Alejandra N. Tevez (9) y Eduardo R. Machin (7).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez intervienen en el presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (art. 109 RJN).

El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en el presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dice:



I. Se presentó el Sr. Bernardo Lladó Vadell a [fs. 2/15](#) e interpuso demanda contra Galante D' Antonio SA (en adelante "Galante"), Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados (en adelante "Plan Rombo") y Renault Argentina SA (en adelante "Renault") solicitando se las condene al pago de la suma de un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos doce pesos con ochenta y seis centavos (\$ 1.887.812,86) en concepto de incumplimiento del contrato de plan de ahorro que los vinculara, con más sus intereses y costas.

Relató que tras el nacimiento de su tercer hijo había decidido cambiar el auto que tenía -Toyota Etios- por otro con más comodidades, llegando a la conclusión de que sus necesidades se verían satisfechas por un Renault Kangoo Stepway. Se acercó a la concesionaria Galante D' Antonio cercana a su lugar de trabajo y, tras haberle explicado al vendedor que no podía quedarse sin auto, este le ofreció suscribir un plan cuya entrega estaba pactada en la cuota 2 ó 4.

Explicó que el auto elegido también lo era para efectuar tareas de parquización y paisajismo ya que sus dimensiones eran apropiadas para llevar adelante un emprendimiento de esas características.

Así, indicó que el 30/11/2021 suscribió con Plan Rombo un contrato de adhesión por la compraventa de un autoplan para la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

adquisición de un vehículo Renault modelo HHA1025, Captur-Life 1.6 a través de la concesionaria Galante, pagadero en 84 cuotas mediante la modalidad 75/25. Destacó que el vendedor lo convenció de cambiar de modelo porque era la mejor forma de acceder al vehículo.

En ese momento, comentó, abonó la suma de \$ 35.000 y luego de la firma del contrato le aclararon que podía entregar su vehículo como parte de pago, o bien pagar las 25 cuotas fijadas para la entrega pactada. También sostuvo que el valor de un “Kangoo Stepway” en ese momento era de \$ 1.868.000 y el 25% arrojaba la suma de \$ 467.025.

Comentó haber abonado la primera cuota en enero 2021 con su tarjeta de crédito Santander Río y que su idea era retirar el auto en la cuota 4 -mes de abril-, motivo por el cual en el mes de marzo vendió su rodado Toyota Etios; el valor de venta fue \$ 800.000.

Dijo que, si bien había intentado licitar todos los meses anteriores no resultando adjudicado, durante el período en que tenía que abonar las 24 cuotas puras le daban respuestas vagas y le decían que las licitaciones se pasaban al mes siguiente. En el mes de mayo efectuó reiteradas llamadas al call center y durante 3 meses, habiendo llegado a la sexta cuota, no tuvo respuestas concretas.



#35996698#425635045#20240904104914204

Agregó que luego de ello y sin aviso previo, le cambiaron el modelo por un Capture Intense HHA3105 cuyo valor de cuota mensual se incrementó en un 30%.

También esgrimió haber enviado mails a la concesionaria sin obtener respuesta alguna, tras lo cual decidió efectuar el reclamo frente a Defensa del Consumidor. Mencionó que en las audiencias mantenidas ninguna de las demandadas ofreció algo que pudiera resolver la situación de no tener rodado y desarrolló todas las dificultades e inconvenientes que ello había ocasionado en su vida diaria y familiar.

Manifestó que el 5/07/2020 remitió una carta documento solicitando el cese del plan suscripto y dio de baja el débito automático en su tarjeta. Sin perjuicio de que recibió llamados de la concesionaria que buscaban retenerlo, afirmó que solo quería la restitución del dinero abonado.

Por último, hizo saber que como su conviviente estaba también suscripta a un plan de ahorro en Toyota, a fines del mes de junio de 2021 licitaron y accedieron a un vehículo de esa marca.

Pasó luego a detallar los rubros reclamados. Solicitó, en primer lugar, la restitución de las sumas abonadas -\$ 187.812,86 en concepto de derecho de suscripción y cuotas- actualizadas a valor actual y con intereses.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

También solicitó la suma de \$ 300.000 en concepto de reintegro de gastos en los que incurrió, como ser el envío de las cartas documento, traslados y gastos para la realización de las audiencias. En concepto de daño moral reclamó la suma de \$ 400.000 y por daño punitivo \$ 500.000. Finalmente, peticionó la suma de \$500.000 por daño emergente y lucro cesante.

A todos los rubros solicitó se le apliquen los intereses a tasa activa que percibe el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

A [fs. 135/161](#) se presentaron conjuntamente Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados (en adelante, “Plan Rombo”) y Renault Argentina SA (en adelante, “Renault”), contestaron demanda y solicitaron su rechazo con costas.

Tras efectuar las negativas de rigor, enunciaron que Plan Rombo simplemente administraba los fondos recaudados y que el conflicto versaba sobre una promesa que habrían efectuado vendedores de la concesionaria al actor, sobre la cual ella no podía ser responsabilizada en atención a cierta cláusula expresa que enunció.

Entendiéndose fuera del conflicto, aclaró de todos modos que de ninguna cláusula contractual surgía que el vehículo fuese a ser entregado en una fecha o cuota específica y que, además, el procedimiento exigía un sorteo o licitación previos.



Hizo saber que el actor había ingresado a Plan Rombo en diciembre de 2020 mediante la concesionaria Galante y que había renunciado el 19/07/2021, habiendo abonado únicamente 6 cuotas de dicho plan.

Seguidamente, se resistió al progreso de los rubros con los siguientes fundamentos. El daño patrimonial -\$ 187.812,16- lo consideró improcedente por tratarse de sumas que se utilizan dentro del grupo para la adquisición de vehículos y porque, además, la restitución de fondos aportados se efectúa una vez que se liquida el grupo, siendo improcedente su restitución con anterioridad a que ello suceda.

También se opuso al progreso del reintegro de gastos pues el rubro se planteó carente de prueba, siendo por ello irrazonable.

En idéntico sentido resistió el reclamo del daño moral, con base en la falta de prueba concreta y planteó que, igualmente, el monto requerido era excesivo.

Asimismo, negó la procedencia del daño punitivo por no encontrarse reunidos los requisitos para su admisión y se opuso al lucro cesante por no haberse arrojado prueba alguna para acreditar la pérdida invocada o que iba a percibir suma de dinero alguna por la utilización del vehículo.

Fundó en derecho y ofreció prueba.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Por último, se presentó la concesionaria Galante D' Antonio y contestó demanda a [fs. 168/76](#).

Ante todo, adhirió a la contestación de demanda de Plan Rombo y Renault; luego efectuó las negativas generales y particulares y dio su versión de los hechos.

Explicó que no correspondía la entrega del bien porque el actor nunca resultó adjudicado y que de las constancias del mail que el actor acompañó surgían claras las indicaciones dadas por la concesionaria.

Resaltó que de la demanda no surgía que el actor hubiere realizado oferta alguna ni que hubiera entregado su auto usado y destacó que del Plan Argentina que el actor había arrimado surgía claramente que el beneficiario poseía una posible adjudicación en las cuotas 2 y 4, siempre que se cumpliera con las condiciones establecidas.

Ratificó los términos del mail que le enviara al actor e insistió en que no había licitado.

Luego se quejó de la procedencia de los rubros reclamados. Adujo no haber recibido suma alguna que deba restituir y dio por reproducido lo dicho por Plan Rombo. Afirmó que el accionante recibiría las cuotas actualizadas al momento de liquidarse el plan.



Seguidamente resistió tanto el daño moral como el punitivo con sustento en que no había mediado incumplimiento alguno de su parte.

Finalmente, se opuso al reclamo del rubro de daño emergente y lucro cesante planteando que no existe relación de causalidad entre el plan contratado y el no cumplimiento del proyecto invocado.

Fundó en derecho y ofreció prueba.

**II.** La sentencia dictada a [fs. 359](#) rechazó la acción, con costas al actor vencido.

Para así decidir, el Sr. Juez de grado ante todo encuadró la relación de las partes en las previsiones de la Ley 24.240.

Luego ponderó que del intercambio de correos electrónicos -cuya autenticidad no estaba discutida- surgía que el actor no había dado cumplimiento al procedimiento previsto en tanto no había presentado ninguna oferta, motivo por el cual tampoco le había sido adjudicada ninguna unidad.

Concluyó que, en efecto, si bien el Sr. Lladó Vadell dijo haber licitado, no lo probó y que, a pesar del reclamo del accionante sobre la falta de respuesta de los mails en torno al procedimiento a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

seguir, las condiciones e información acerca del procedimiento de licitación y adjudicación se encontraban expresamente previstas en el contrato que acompañó a su demanda.

Así, determinó que ninguna cláusula lo habilitaba a reclamar entrega alguna con el sólo pago de 2 ó 4 cuotas y que no había existido ninguna inejecución imputable a Plan Rombo.

**III.** Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora a [fs. 363](#). Sus fundamentos fueron expresados a [fs. 374/380](#) y fueron contestados por Plan Rombo y Renault -conjuntamente- a [fs. 383/4](#) y por la concesionaria a [fs. 386/389](#).

El Sr. Lladó Vadell se queja en primer término por cuanto el objeto de su demanda era la restitución de sumas que efectivamente abonó.

Expresa, en ese sentido, que el incumplimiento de las demandadas radicó precisamente en que no le brindaron la información pertinente para poder licitar y, en consecuencia, resultar adjudicado. Enumeró la prueba que acreditó los reiterados llamados telefónicos que hizo y destacó que el *a quo* únicamente se detuvo en el primer mail enviado por la demandada, mas no en los siguientes, que denotaban el incumplimiento.

Aduce que el plan era claro en cuanto a que podría retirar el auto en las cuotas 2 ó 4 abonando las sumas pertinentes.



Finalmente, se agravia de la imposición de costas y solicita se aplique la doctrina del plenario Hambo.

IV. Del relato precedente se deduce que no existe controversia en esta instancia acerca de que: i) el actor suscribió un Plan de Ahorro con la concesionaria Galante D' Antonio por un auto Renault modelo HHA1025 en fecha 2/12/2020; ii) abonó 6 cuotas y luego renunció al mismo el 19/07/2021 y, iii) a la fecha, las sumas abonadas no fueron reintegradas.

A su vez, firme se encuentra pues no ha merecido queja, que aplica al caso el régimen protectorio de defensa del consumidor.

V. Por tanto, corresponde comenzar por discernir si se ha verificado incumplimiento contractual alguno en autos y, eventualmente, analizar la procedencia de los rubros reclamados.

Se verifica en el caso que el plan de ahorro suscripto por el Sr. Lladó Vadell claramente establecía: “Plan Argentina Cuota 2/4, entrega asegurada. Te llevás tu 0km en la 2da o 4ta cuota... Estos beneficios serán aplicados a la suscripción número 2835277” (ver [fs. 69 /78](#), pág. 5 del PDF). Este último número es el que corresponde a la solicitud del actor (ver pág. 6 del mismo documento).

También cierto es, pues no ha merecido controversia, que del intercambio de mails surge que la remitente [belen.tolosa@galantedantonio.com](mailto:belen.tolosa@galantedantonio.com) indicó *“Ya se encuentra camino a su OKM, su contrato se encuentra agrupado, bajo N.º de grupo y orden (H2JT132-U) ¿Que significa esto? Que ya está en condiciones de pagar*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

*la 1º cuota del su plan, que puede comenzar a participar de licitaciones y sorteos, y lo más importante, que está más cerca de su OKM... A partir de este mes usted comienza a participar de la licitación y sorteos para la adjudicación de su unidad. Recuerde que este mes, lo puede hacer presentando una oferta con dinero, y a partir del próximo mes puede presentar su usado para ser peritado... ¡FELICITACIONES! Usted contrató un plan con entrega pactada de cuota 2 a 4. Recuerde que para acceder al beneficio usted debe presentar una oferta con la que cumpla la cancelación de 26 cuotas. Ejemplo: 2 cuotas pagas y 24 cuotas por licitación. Importante: siempre hay que presentar una oferta, al llegar a la cuota N°24, no se hará la entrega de la unidad sin previa oferta... **IMPORTANTE:** Recuerde que debe participar en la licitación de cuota 2,3 y 4 cubriendo esta integración mínima... (los destacados me pertenecen).*

En este escenario resultan claras dos cuestiones centrales: una es que el plan contratado, previo cumplimiento de ciertos requisitos, efectivamente garantizaba la posibilidad de participar para retirar el rodado en la cuota 2 ó 4, todo lo cual se condice con los dichos del actor en cuanto a que le resultaba un plan conveniente en el marco de su sistema familiar, en el que no podía -o no quería- transitar un período sin automotor.



Y la otra es que la adjudicación no era automática sino que tenía una instancia previa de sorteo o bien de licitación, en el cual se iba a determinar -mes a mes- qué suscriptor resultaba, eventualmente, adjudicado.

Para ello se recuerda que el actor ha dejado firme que no presentó oferta alguna a los fines de participar en los actos de adjudicación, y responsabiliza a la concesionaria por la falta de información sobre cómo proceder.

En ese sentido la cláusula 8 determina: “*Adjudicaciones: “Plan Rombo efectuará un Acto de Adjudicación mensual por cada grupo, en la Sede Social de la misma o en lugar a designar por Plan Rombo, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes a partir de las 9 (nueve) horas... La invitación a los Suscriptores para participar en el Acto de Adjudicación se realizará mediante publicación en un diario de emisión en la Ciudad de Buenos Aires con distribución en el resto del país; a través de un medio electrónico de información general (internet) correspondiente al sitio oficial de publicación de Plan Rombo y a través de comunicaciones individuales a los Suscriptores..., a efectuarse por una sola dentro de los quince (15) días corridos anteriores a la fecha de Adjudicación...En estos Actos de Adjudicación serán adjudicados durante el periodo de vigencia de cada grupo, tantos automotores como suscriptores tenga el grupo en condiciones de resultar adjudicados. Las*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

*Adjudicaciones mensuales se harán de acuerdo con las posibilidades financieras de cada grupo....*

*Adjudicación por Sorteo: se realizará durante el Acto de Adjudicación por medio de un bolillero...*

*Adjudicación por Licitación: luego de realizado el Sorteo se efectuará la Adjudicación de un automotor por cada Grupo, por mejor oferta, entendiéndose por tal la que signifique adelantar el pago de una mayor cantidad de Cuotas Puras mensuales...*

*Las ofertas serán formuladas por escrito firmadas por el oferente...* (todo el destacado me pertenece).

Sentado lo expuesto se puede concluir que la adjudicación, como se mencionó, no estaba asegurada en determinada fecha o cuota -cuestión que también discernió con meridiana claridad el anterior sentenciante- sino que, por el contrario, se encontraba sujeta a ciertas condiciones y requisitos que debían verificarse para que aquélla se pudiera materializar.

Forzoso resulta también concluir que la información relativa a la forma en que la adjudicación operaba era razonablemente asequible, y estaba explicada con detalle tanto en el contrato como en el correo electrónico que recibió.

Y si bien es cierto que el hecho de que las cláusulas contractuales sean completas o claras no releva al proveedor de brindar



la información que, aunque repetida, pudiera ser requerida vía mail o teléfono, así como de acudir al auxilio del consumidor por las vías de comunicación que él mismo ofreció -cosa que sucedió en el caso-, la falta de diligencia en ello no permite, al menos en este caso concreto, imputar un incumplimiento contractual a la concesionaria por no haberle entregado el rodado en las cuotas pretendidas, sencillamente porque así no fue pautado.

Destaco que, como se mencionó *ut supra*, ha quedado firme y sin controvertir que más allá de haber enviado correos requiriendo información, el accionante tenía en su poder los datos que le indicaban cómo proceder, y no acreditó en el caso haber presentado oferta alguna frente a la concesionaria en los términos que el contrato indicaba, a los fines de poder participar de los sorteos y licitaciones oportunos.

Nótese que no es la violación al procedimiento de adjudicación previsto en el contrato lo que el actor le imputa a las demandadas, sino la falta de entrega del rodado adquirido, y ello con sustento en que no le brindaron información sobre cómo poder obtenerlo, pero ese contenido estaba descripto en forma inequívoca en el documento que suscribió y, eventualmente, el resultado -la adjudicación- no estaba garantizada.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ahora bien, pese a que hasta aquí no se verifica el incumplimiento pretendido, resta analizar una cuestión trascendental que sella la suerte de este agravio en favor del actor.

En ejercicio de sus legítimos derechos el Sr. Lladó Vadell rescindió el contrato en cuestión, notificándolo fehacientemente a Plan Rombo (ver [fs. 69/78](#) pg. 18 del PDF).

Mediante carta fechada el 05/07/2021 el actor remitió a Plan Rombo una misiva comunicando su decisión de resolver el contrato y solicitando el reintegro de lo abonado. Asimismo, solicitó una indemnización por daño punitivo, otra por daño directo y la aplicación de sanciones administrativas (ver [fs. 69/78](#), página 18 del PDF). A su vez, del peritaje contable surge que el contrato figura rescindido en los libros de la demandada con fecha 19/07/2021 (ver [fs. 263/5](#), respuesta 9).

Las defendidas arguyeron que del contrato surgía que si bien correspondía la restitución de las sumas pertinentes, ello era en un tiempo distinto al que procuraba el actor, pues debía efectuarse al liquidarse el grupo -año 2027-.

La cláusula 13 del punto IV “Cláusulas Generales del Plan” del contrato establece: *“Renuncia del suscriptor: el suscriptor no adjudicatario podrá separarse del grupo por su sola voluntad. Para*



*ello, deberá comunicar su decisión de renunciar a Plan Rombo, en forma fehaciente, quedando excluida su participación a partir de la fecha de su renuncia.*

*Perderá, en concepto de multa y como compensación de los derechos ya ejercidos el 2% de las cuotas puras pagadas a ese momento. Si hubiere saldo remanente, será devuelto al suscriptor renunciante en la forma y plazos establecidos en cláusula 18”.*

*Esa cláusula 18 establece: “Haberes netos del suscriptor: Para establecer el haber neto a reintegrar al Suscriptor no adjudicatario se procederá de la siguiente forma:*

*a) Si no hubo cambio de modelo, ni de versión del automotor tipo:*

*...2. La cantidad de Cuotas Puras así determinada se multiplicará por el valor de la Cuota Pura vigente en el Grupo al que pertenece el Suscriptor al momento de efectuarse el cálculo, si el reintegro se produce antes de finalizada la vigencia del grupo; o por el valor de la Cuota Pura vigente a la fecha de vencimiento de la última cuota del Grupo al que pertenece, si el reintegro se efectuara dentro de los 30 días de finalizado el mismo....*

*Los haberes netos que estuvieren disponibles en el grupo y que no fuesen liquidados y puestos a disposición del Suscriptor en los plazos establecidos en estas condiciones generales, devengarán a favor*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

*del Suscriptor un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina....*

Luego, la cláusula 17 sobre “*Liquidación de grupo*”, en lo pertinente dice: “*Dentro de los treinta (30) días del vencimiento de la última cuota mensual correspondiente al Grupo... Plan Rombo confeccionará un Balance de Liquidación de Grupo... Con los fondos disponibles se procederá de la siguiente forma y de acuerdo al siguiente orden:*

*... c) Se reintegrarán los haberes netos de los suscriptores no adjudicatarios, renunciantes y rescindidos, en la forma y con las penalidades establecidas en las presentes condiciones generales...”*

Resta agregar que del “Anexo” del contrato (ver [fs. 69/78](#) pg. 17 del PDF) aparece nuevamente una cláusula vinculada al tema que nos ocupa y reza: “*Devolución de las cuotas puras gastos de entrega en contratos renunciados o rescindidos: En los casos de contratos extinguidos por renuncia o resolución, el haber a reintegrarse al suscriptor correspondiente al rubro CUOTA PURA GASTOS DE ENTREGA será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el monto de la CUOTA PURA GASTOS DE ENTREGA*



vigente en el grupo al que pertenece al momento de efectuarse el reintegro; o por el valor de la última cuota abonada en el grupo, si el reintegro se efectuara dentro de los 30 días de finalizado el mismo...”

Como puede apreciarse, ninguna cláusula determina que la renuncia al plan importa percibir el haber neto al momento de liquidarse el grupo. En dos ocasiones -cláusula 18, a) punto 2 y cláusula inserta en el Anexo- el contrato menciona que el monto a restituir dependerá del valor vigente al momento del reintegro, o aquel vigente después de la finalización del grupo, de lo cual se extrae que hay dos alternativas para cumplir con esta obligación.

Y aunque el contrato no explique cuándo se da un supuesto y cuándo el otro, lo más razonable es que ello sea según la fecha en que los suscriptores renuncien, que conforme la cláusula 18 pueden hacerlo en cualquier tiempo y por su sola voluntad.

Nada de lo redactado induce siquiera a poder interpretar que la renuncia importa aguardar a la culminación del grupo para poder solicitar las sumas aportadas, sino todo lo contrario.

A tenor de lo expuesto, no pudiendo de ninguna cláusula extraerse lo pretendido por las defendidas, se verifica su responsabilidad por no haber restituido las sumas cuando le fueron requeridas.

No escapa a mi conocimiento que las sumas fueron abonadas a Plan Rombo conforme surge del peritaje contable ([fs. 263/5](#))





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

pg. 3 del PDF), y que es ella la obligada a restituir las sumas tal como surge del contrato.

Sin perjuicio de ello, el contrato es un instrumento único que vincula a la totalidad de las partes y las accionadas han esgrimido la misma defensa, pretendiendo que se le aplique al actor una cláusula que no está escrita.

Así, considerando el carácter profesional de las defendidas, que las responsabiliza gravadamente (art. 1725 CCCN), deben responder frente al actor por haber conjuntamente insistido en aplicar un precepto que no surge del contrato, invocando una prerrogativa que no tenían.

A la luz del derecho de consumo, la responsabilidad de todos los integrantes de la cadena de fabricación y producción es solidaria, y solo podrán liberarse total o parcialmente de responsabilidad si acreditan que la causa del daño le es ajena (Ley N° 24.240: 40). Estamos frente a un sistema de responsabilidad objetiva cuyo factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. El consumidor debe acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la cosa o servicio. La disposición en análisis está dirigida a responsabilizar al productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor y vendedor y a quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, siendo tal enumeración enunciativa. Esto es, responsabiliza a



todas aquellas personas humanas y jurídicas que estén involucradas en la concepción, creación y comercialización del producto o servicio. No se limita a quien lo provee en forma directa (conf. CNCom, Sala B, *in re* “Centurión Rodolfo c/ Volkswagen S.A. de ahorro p/f/ determinados y otro s/ ordinario”, del 09/02/2021: *id. in re* “Salem, Carlos Isaac c/ Guillermo Dietrich S.A. y otro”, del 06/11/2015; *id.* Sala D, *in re* “Rusconi María c/ Peugeot Citroën S.A.”, del 16/06/2008).

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de grado y hace lugar a la responsabilidad de las demandadas con relación a la falta de devolución de las sumas abonadas.

VI. La revocación que propongo conlleva -por aplicación del principio de adhesión implícita- adentrarse en el examen de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor y que no hubieran sido abordados en la sentencia de grado como consecuencia del rechazo de la acción, cobrando virtualidad todas las defensas planteadas por la accionada al contestar demanda (conf. Hitters, Juan C. “Técnica de los recursos ordinarios”, ed. Librería Editora Platense, La Plata, 1988, p. 419).

**a) Reintegro de las sumas abonadas**

El actor reclama por este concepto la suma de \$187.812,86.

Plan Rombo y Renault adujeron que la restitución de la suma era de plazo tácito y que en virtud de las cláusulas enunciadas no





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

estaban, por tanto, obligadas aun a restituir el monto aportado, pese a que reconocieron que debía reintegrarse al liquidarse el grupo. De su lado, la concesionaria afirmó no haber recibido suma alguna.

Tal como fuera analizado a los fines de resolver la responsabilidad, las sumas abonadas por el actor permanecen retenidas por Plan Rombo en contravención al contrato, que no sustenta la posición de las defendidas de restituir la suma cuando se liquide el grupo, fecha que se encuentra prevista para diciembre de 2027 (ver [fs. 263/5](#), punto 13 de Plan Rombo).

A pesar de que ninguna de las accionadas negó el monto abonado por el actor, el peritaje contable arrojó que el Sr. Lladó Vadell había abonado un total de \$ 177.645,78 (ver [fs. 263/5](#) punto 3), -sin perjuicio de una aclaración efectuada por el experto a requerimiento de Plan Rombo, vinculada a la tarjeta desde la cual se habían debitado las sumas (ver [fs. 273](#), punto 1)-.

La cláusula 13 que regula la renuncia de los suscriptores determina la aplicación de una multa del 2% y remite a la cláusula 18 para determinar el haber a restituir. El procedimiento allí se divide según si hubo cambio de modelo o no, que es precisamente una de las cuestiones que introdujo el accionante al demandar.

Así, si bien afirmó que le habían cambiado el modelo e incrementado la cuota en un 30%, se aprecia del frente del contrato que



el modelo contratado es el “HHA1025”, por un “precio básico reajutable” de \$1.698.400 y una “cuota pura reajutable” de \$15.164,29 (ver [fs. 69/78](#), pg. 6 del PDF).

Esos datos coinciden con los que aportó el experto contable (ver [fs. 263/5](#), punto 4 de los puntos requeridos por Plan Rombo), sin perjuicio de que parece haber un error material en el nombre del modelo, que tiene un dígito diferente y fue consignado como “HHAA025 - Captur Life 1.6”.

No habiendo entonces tal diferencia de valor y quedando claro que el actor contrató por un Renault Captur Life, y no por un Renault Kangoo -cuestión que también confusamente adujo-, corresponde aplicar la cláusula 18 punto a) para liquidar el presente rubro.

El modo de hacer el cálculo, según allí consta, requiere determinar la cantidad de Cuotas Puras abonadas y multiplicarlas por el valor de la Cuota Pura vigente en el grupo al que pertenece el suscriptor al momento de efectuarse el cálculo, si el reintegro se produjera antes de finalizada la vigencia del grupo -cuya última fecha de pago es el 19/12 /2027-.

Toda vez que ese cálculo no fue requerido al experto, deberá ser diferido para la etapa de ejecución de sentencia.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

La misma cláusula establece, seguidamente, que “Los haberes netos que estuvieren disponibles en el grupo y que no fuesen liquidados y puestos a disposición del Suscriptor en los plazos establecidos en estas condiciones generales, devengarán a favor del Suscriptor un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación... desde el vencimiento del plazo establecido para la devolución y hasta su efectivo pago...”

Resulta entonces del propio contrato que se aplicarán intereses a favor de los suscriptores no adjudicatarios en caso de mora en la restitución del haber neto; no obstante, se advierte que no existe un plazo específico para el caso de que la restitución sea anterior al fin de vigencia del grupo -en cuyo caso el plazo es de 30 días según la cláusula 17-.

Por ello este monto generará intereses desde la fecha de renuncia al plan, que conforme el peritaje producido -e incontrovertido sobre este punto- se produjo el 19/07/2021 (ver [fs. 263/5](#) punto 9 requerido por Plan Rombo) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

Por lo expuesto, se hace lugar a la suma reclamada, la que habrá de determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.



## **b) Reintegro de gastos**

Solicita el actor por este concepto la suma de \$ 300.000.

Las coaccionadas se oponen con sustento en que los gastos no fueron documentados.

Ahora bien, se advierte que los gastos requeridos concretamente refieren tanto a los desembolsos efectuados por el actor para llevar a cabo los reclamos contra las accionadas así como a los generados en la etapa de mediación.

Sin embargo, según la definición que establece el artículo 77 del CPR. (texto según Ley 26.589) tales gastos deben ser incluidos dentro de las costas judiciales, no pudiendo ser reconocidos autónomamente en esta oportunidad.

En esta orientación, se ha señalado que los gastos -fotocopias, e-mails- se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, pues por ellas se reparan los gastos necesarios efectuados por la parte vencedora para obtener el reconocimiento de su derecho. Otro tanto cabe decir con relación a los gastos de mediación que no han de proceder en forma autónoma, por cuanto también se hallan comprendidos por el concepto de condena en costas (esta Sala *in re* “Anganuzzi Diego Ezequiel y otro c/ Auto Special S.A. y otro s/ sumarísimo”, del 14/03/2017 y jurisprudencia allí citada).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tal criterio conduce al rechazo íntegro de este rubro.

**c) Daño moral**

El actor pretende por este concepto la suma de \$ 400.000.

Las codemandadas se opusieron al progreso de este punto alegando falta de incumplimiento y de prueba concreta que justifique su procedencia.

Sabido es que la reparación de este daño queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de probar la existencia del agravio, debe acreditarse, de alguna manera, su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a su determinación. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom., Sala B *in re* “Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A.”, del 09/02/2010 y sus citas).

De todos modos, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, *in re* “Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.”, del 30/06 /1993; *id. in re* “Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A”, del 29/05 /2007).



Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del CCyCN que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

En este caso concreto encuentro que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad para tornarse en una situación en la cual el actor, luego de reiterados reclamos, debió iniciar estas actuaciones para finalmente poder ejercer, en plenitud, el derecho de renuncia que el contrato le confería. Ello, a causa de que la demandada invocó una cláusula inexistente para retener el dinero.

En mérito a lo expuesto, se hace lugar al rubro por la suma de \$300.000, monto pretendido en la demanda, con más los intereses fijados en el punto a).

#### **d) Daño punitivo**

El actor solicitó la suma de \$ 500.000.

Las accionadas resistieron el rubro por falta de incumplimiento contractual y, en definitiva, por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para su aplicación.

Se ha definido al presente rubro como las “sumas de dinero que los Tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, Ramón D., “Derecho de Daños”, 2º parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).

Trátase entonces de una institución de sólido predicamento en el derecho anglosajón, que tiene adeptos y detractores, que ha comenzado a proyectarse, gradualmente, también dentro del sistema del derecho continental europeo y en Canadá y que ahora hizo su aparición entre nosotros. Participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada -en principio- al propio damnificado. Y ésta existe cuando por expresa disposición de la ley o por la voluntad de las partes, sin acudir a los principios, normas y garantías del derecho penal, se sancionan ciertas graves inconductas, mediante la imposición de una suma de dinero a la víctima de un comportamiento ilícito o, más excepcionalmente, al propio Estado o a otros terceros (liga de consumidores, organizaciones de tutela del medio ambiente, etc.).

Así, la pena está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización



resarcitoria de los perjuicios causados (conf. Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949).

Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daño punitivo sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob.cit.).

Recordemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daño punitivo. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

En esta orientación, la jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene dicho que la multa civil es de aplicación excepcional y requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor.

Por eso la norma concede al juez una potestad que podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica demostrada presenta características de excepción.

En el caso, si bien luce clara la responsabilidad de las demandadas y que su actitud resultó particularmente desaprensiva, no se evidencia una particular gravedad que amerite la procedencia de una sanción que exceda la reparación admitida por el daño causado.

Nótese que el actor en su demanda plantea efervescentemente que el principal incumplimiento de las demandadas radicó en que no pudo acceder al automotor en el tiempo esperado porque la concesionaria no atendió sus inquietudes, pero ha sido resuelto que en realidad fue el actor quien no presentó adecuadamente lo que debía y, por ello, no participó de las instancias conducentes a la adjudicación.

Por otra parte, la prueba colectada -en este particular caso- impide considerar que ello se debió a un deliberado proceder que para la doctrina calificada pueda justificar la imposición de la multa, pues no ha



mediado -por parte de las demandadas- un incumplimiento que pueda calificarse como grave a los efectos de este instituto, en el marco del contrato de plan de ahorro que nos ocupa. En ese contexto, encuentro que no se hallan reunidos los extremos mencionados precedentemente necesarios para la procedencia del daño punitivo.

Por lo expuesto, se rechaza el rubro pretendido.

**e) Daño emergente y lucro cesante**

El actor reclama la suma de \$ 500.000 fundado en que el contrato suscripto con sus contrarias le ocasionó pérdidas económicas y le impidió efectuar cierto emprendimiento.

Las demandadas resistieron la pretensión por falta de prueba.

Ante todo cabe dejar asentado que, en el marco de la presente causa, al actor se le frustró una expectativa que posó, incorrectamente, en cabeza de las accionadas.

Así, tras no efectuar las ofertas de rigor para poder ser candidato elegible en los actos de adjudicación, ninguna relación de causalidad puede trazarse entre los daños invocados y la actividad de las demandadas.

Si bien en esa inteligencia resulta inviable responsabilizarlas por los perjuicios de este acápite, agrego a ello que el Sr. Lladó Vadell no ha diligenciado actividad probatoria alguna





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

tendiente a acreditar pérdidas en su patrimonio ni nada vinculado al emprendimiento que cita. Es decir que tampoco se han acreditado los daños enunciados.

Por lo expuesto, se rechaza el rubro bajo tratamiento.

**VII.** De conformidad con lo previsto por el Cpr. 279 y teniendo en cuenta la revocación de la sentencia de grado que aquí se propone, procede la readecuación del régimen de costas decidido en la anterior instancia.

Es principio general que es el vencido quien debe pagar todos los gastos de la contraria y, que el Juez puede eximirlo, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción restrictivamente (conf. CNCom, Sala B, *in re*, “P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, 20/03 /1998).

Desde tal perspectiva y atento el resultado del recurso interpuesto por el actor, no se advierte que medien circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 y 279, CPCCN).

En este orden, nada cabe decidir con relación a los planteos efectuados por la actora vinculados al beneficio de gratuidad (conf. art. 53 último párrafo de la ley 24.240).



Como corolario de lo expuesto, si mi criterio es compartido propongo al Acuerdo: i) admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor a [fs. 363](#), ii) revocar la sentencia dictada a [fs. 359](#) y, en consecuencia, hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por el Sr. Bernardo Lladó Vadell contra Galante D' Antonio SA, Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y Renault Argentina SA, a quienes se condena a abonar a aquél la suma que resulte del punto VI a) y la suma de \$ 300.000 por daño moral, todo ello con más los intereses fijados y, iii) imponer las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas (arts. 68 y 279 CPr.).

Así voto.

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Alejandra N. Tevez, adhiere al voto anterior.

El Dr. Eduardo R. Machin no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C  
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 04 de septiembre de 2024.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: i) admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor a [fs. 363](#), ii) revocar la sentencia dictada a [fs. 359](#) y, en consecuencia, hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por el Sr. Bernardo Lladó Vadell contra Galante D' Antonio SA, Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y Renault Argentina SA, a quienes se condena a abonar a aquél la suma que resulte del punto **VI a)** y la suma de \$ 300.000 por daño moral, todo ello con más los intereses fijados y, iii) imponer las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas (arts. 68 y 279 CPr.).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.



MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA



#35996698#425635045#20240904104914204